



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes,
dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0754/2019 que en la vía civil de JUICIO ÚNICO promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Primeramente se tiene que respecto a la demanda incoada por ***** se toma en cuenta lo que establece el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece que la acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción; por lo que, atendiendo al escrito inicial de demanda, se tiene que el actor reclama la recuperación del bien mueble dado en arrendamiento o su valor, el pago de rentas y pago de gastos y costas, desprendiéndose

como hecho en lo que basa lo anterior que celebró un contrato de arrendamiento con el demandado, así como que no le ha cubierto rentas, por lo que atendiendo a lo que establece el precepto legal señalado, se tiene que en el presente asunto se reclama la acción de terminación de contrato de arrendamiento, ello con fundamento en lo que establecen los artículos 2300, 2323, 2349, 2354 fracción IV y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado, en relación al 2º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Precisado lo anterior, esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita la acción de Terminación de contrato de arrendamiento respecto un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma de quienes contienden en la causa, por lo que también cobra aplicación lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

IV. En cuanto a la vía, se tiene en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado no establece trámite especial alguno en cuanto a la acción de Terminación de Contrato de Arrendamiento, por lo que es propio que la misma se haga valer en la vía



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

única civil elegida por la parte actora y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

V. El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a).- *Que por sentencia firme se me haga la entrega real y material de un remolque tipo *****, de ***** puertas abatibles, con las siguientes dimensión ***** de largo por ***** metros ancho con tirón y rodado de un solo eje, con número de serie *****, adaptado con quemadores y comales para venta de comida y/o por el pago de su valor que mediante peritos se determine; b).- Que por sentencia firme se me haga el pago de una pensión rentística sobre el remolque que el suscrito le arrende a *****, desde el día ***** a la fecha; c).- Que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los gastos y costas que se general por la tramitación del presente juicio que nos ocupa.*". Acción que contemplan los artículos 2300, 2323, 2349, 2354 fracción IV y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** Excepción de Oscuridad de la demanda; **2.** Excepción de Falta de Legitimación; **3.** Excepción de Falta de Acción; y **4.** Excepción de Acción Subsidiaria.

VI. Del escrito de contestación dada por el demandado *****, se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a su análisis en apego a lo previsto por el

artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, al tratarse de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

La parte demandada ***** , hace consistir la excepción de oscuridad de la demanda, sustancialmente en que existe incertidumbre respecto de la naturaleza de la acción principal ejercitada, que si bien parece ser reivindicatoria, la demanda no lo establece, así como tampoco señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la exposición de los hechos relevantes de la demanda, lo que genera que su parte pueda controvertir explícita y debidamente los hechos, la procedencia de las acciones y las vías propuestas.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra, lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno a dos** de los autos, se desprende que la parte actora solicita *se condene al demandado a la entrega del remolque que le rentó o bien al valor que del mismo se determine a juicio de peritos, al pago de rentas de dicho remolque y al pago de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

gastos y costas del juicio, fundando su demanda en la celebración de un contrato verbal de renta en fecha *****, en el que se pactó como pago mensual de la renta la de ***** pesos, así como que el demandado no le ha querido dar ningún pago de renta; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, tan es así que dio cabal y amplia contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 104/2004-PS, con número de tesis 1a./J. 133/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página doscientos cincuenta y siete, de la Novena Época, con número de registro 179523, que a la letra establece:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa

entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez.

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

VII. Dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones;** en observancia a este precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y de contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, más para acreditarlos como lo establece el precepto legal indicado, fue únicamente la parte actora quien ofreció y a quien se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La **CONFESIONAL EXPRESA** que hizo consistir en diversas manifestaciones realizadas por el demandado, señalando en específico la manifestación vertida al dar contestación al hecho número dos, en su segundo párrafo en el que señala el demandado "**lo cierto es que el actor es mi concuño y de manera gratuita me prestó un remolque para venta de alimentos con ***** barras plegables con ***** puertas, cuadrado, parecido al que ilustra las fotos adjuntas a su demanda**", por lo que una vez que esta autoridad analiza dicha manifestación se tiene que si bien el demandado señaló lo anterior, no puede arrojar confesión alguna que lo perjudique, de ahí que a la misma no se le conceda valor en términos de lo que establecen los artículos 247, 248 y 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **CONFESIONAL** a cargo de *********, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha ********* se declaró desierta la misma al no haber solicitado lo conducente la parte oferente.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ********* y *********, la que se desahogó en diligencia de fecha *********, respecto de la cual se toma en cuenta lo que establece el artículo 349 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, precepto que establece que el Juez al valorarla deberá tomar en cuenta entre otros elementos, el que los testigos conozcan por sí mismos los hechos sobre los que deponen y no por inducciones ni referencias de otras personas, así mismo el declarar sobre la sustancia del hecho o las circunstancias de los mismos al igual que los fundamentos de su dicho, siendo que analizados los dichos de los mencionados atestes, se tiene que por cuanto a la declaración

rendida por ***** nada arroja pues si bien señala que conoce a las partes respecto a los hechos controvertidos indica que los conoce por comentarios de quien lo ofrece, por lo que no se da con el supuesto previsto por la fracción II del señalado ordenamiento legal; ahora bien, respecto al diverso testigo de nombre ***** , si bien se trata de un testigo singular, se tiene que el mismo le perjudica a la parte actora, por lo que si desde el momento que lo ofreció estuvo por conforme en pasar por su dicho, por lo que una vez analizada su declaración se tiene que de la misma se desprende, en específico de la respuesta dada a la pregunta tercera, que ***** le prestó el remolque a ***** , es decir, dicho testigo refiere que escuchó cuando el demandado ***** se lo pidió a ***** y éste dijo que sí, por lo que a dicha manifestación se le concede pleno valor al tenor de los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hizo consistir en la factura numero ***** de fecha *****, expedida por *****, mismo que corre agregado a foja cuatro de los autos, documental a la que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento privado proveniente de un tercero cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción.

La **DOCUMENTAL SIMPLE** relativa a dos fotografías, mismas que corren agregadas a foja cinco de los autos, documentales a las que no se les concede valor probatorio alguno al tenor de los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien se refieren a documentos aportados por los descubrimientos de la ciencia, tratándose de fotografías deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado, de lo que adolecen dichas documentales y de ahí que no se les pueda conceder valor alguno.

La **DOCUMENTAL SIMPLE** que se hizo consistir en la copia simple del dictamen de avalúo que fue realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que corre agregado a foja seis y siete de los autos, al que se le concede valor probatorio en términos de lo que

establecen los artículos 328, 329 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues su contenido se encuentra adminiculado con la documental en vía de informe a cargo de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; documental de la cual se desprende que en una averiguación previa y respecto de a un remolque con número de serie ***** se emitió un avalúo por la cantidad de ***** pesos.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en las copias certificadas del expediente numero *****/***** ventilado en el Juzgado Sexto de lo Penal, las que nada arrojan por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha *****, se determinó que ya no serían recibidas las mismas.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO)**, rendido por el maestro JESÚS FIGUEROA ORTEGA en su carácter de Fiscal del Estado, mediante el oficio número *****.*****/***** de fecha *****, así como su anexo, relativo al oficio alfanumérico *****.*****/*****/***** signado por JORGE SOSA MEDINA en su carácter de Director General de Investigación Pericial, de la misma fecha, documentos que obran a fojas setenta y setenta y uno de los autos, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentran redactados en papelería oficial y cuentas con los sellos de las oficinas de las que se emiten; documental de la cual se desprende lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1. Que el día ***** se recibió por parte de la Dirección General de Investigación Pericial el oficio alfanumérico *****/*****/*****/***** correspondiente a la Averiguación Previa *****/*****/*****/***** por parte del Agente del Ministerio Público Número Nueve del Sistema de Justicia Tradicional adscrito a la dirección de Averiguaciones Previas dependiente de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

2. Que el informe de colaboración citado consistió en la elaboración de dictamen pericial en materia de valuación de bienes muebles no recuperados, siendo éste un vehículo tipo remolque, sin marca ni placas de circulación, con número de serie *****, adaptado con quemadores y comales para venta de comida, dando como resultado que el vehículo citado tenía un valor comercial de ***** pesos.

Es decir, de la documental en comento únicamente se advierte que en una averiguación previa se emitió una valuación de bienes no recuperados del remolque materia de este juicio, por la cantidad de ***** pesos.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es desfavorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en cada una de ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta desfavorable a la actora, esencialmente la humana que emana de la circunstancia de que corresponde a

la parte actora la carga de la prueba por cuanto al contrato verbal de arrendamiento que dice celebró con el demandado, siendo que de autos no se advierte probanza alguna tendente a acreditar lo anterior, por lo que, si el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, impone la obligación al actor debe acreditar los hechos constitutivos de su acción y al no haberse realizado esto, genera presunción grave de que esto se debe a que no existe acuerdo de voluntades celebrado por las partes respecto al uso del inmueble materia del presente asunto; presuncional a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI. En mérito de lo que arrojan las pruebas antes valoradas, ha lugar a determinar que en el caso el actor no acredita los elementos de procedibilidad de su acción, que en cambio el demandado justificó su excepción de Falta de Acción que hizo valer, lo anterior atendiendo las siguientes consideraciones lógico jurídico y disposiciones legales:

El demandado invocó como excepción de su parte la que denominó de Falta de Acción, que sustentó en esencia en que deriva la improcedencia del cobro de rentas del remolque que dice es de su propiedad, por inexistencia del contrato de arrendamiento alguno respecto del mismo; excepción que se considera **fundada** y, por ende, **procedente** atendiendo a lo siguiente.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece en su artículo 1º los requisitos para la procedencia de las acciones, que son.

"Artículo 1º. *El ejercicio de las acciones requiere: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla.”.

Del código sustantivo de la materia aplicable al presente asunto, los siguientes preceptos:

“Artículo 1675. Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“Artículo 1677. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.”

“Artículo 1678. La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”

“Artículo 1715. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”.

“Artículo 2269. Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

[...]”

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el contrato de arrendamiento existe cuando dos partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto; lo que no se encuentra demostrado en autos, pues era obligación de la parte actora el acreditar de manera fehaciente la existencia del Contrato de Arrendamiento que dice haber celebrado con el demandado pues la única

prueba que ofreció en torno a ello fue la TESTIMONIAL consistente en el dicho de ***** y ***** a la que si bien se le concedió valor, le perjudicó a la parte actora, pues el segundo de los testigos declaró que el actor ***** le prestó al demandado ***** el remolque, pues escuchó que el demandado se lo pidió al actor y que éste dijo que sí, siendo que de las diversas pruebas ninguna fue tendente a acreditar el contrato de arrendamiento que refiere, por lo que en mérito de lo anterior con dicha probanza se acreditó que la parte actora prestó al demandado el inmueble, es decir, que entre éstos no existe un contrato de arrendamiento que los obligue, máxime que respecto a los diversos medios de convicción ninguno arrojan la existencia de un contrato de arrendamiento ni sus términos, por lo que no sería jurídico tener por demostrado la existencia del Contrato de Arrendamiento basal por no acreditarse los requisitos que para ello exigen los artículos 1675 y 2269 del Código Civil vigente del Estado.

Resultando aplicable por mayoría de razón a lo anterior el criterio emitido al resolver la contradicción de tesis 15/97, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial número 1a./J. 2/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, de la materia civil, página ciento treinta y ocho, de la Novena Época, con número de registro 196939, que a la letra establece:

RENTA, EL MONTO DE LA, ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CORRESPONDE ACREDITARLO AL ARRENDADOR. *Para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, debe observarse que aun cuando la ley positiva establezca el principio de que al actor corresponde probar, que no tiene obligación*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de acreditar los hechos negativos, a no ser que impliquen una afirmación expresa, entre otras reglas, el juzgador deberá realizar un análisis constante acerca de las circunstancias especiales de cada caso para determinar las dificultades que se presenten en la práctica y atribuir correctamente la carga probatoria, sin descuidar que esta figura procesal opera de manera diversa en dos campos: a) en materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación y el reo los hechos que suponen la extinción de ella; b) en materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones, de acuerdo con las reglas que fijan en ese punto los códigos adjetivos respectivos; partiendo de dichas premisas, cuando existe controversia sobre el monto de las pensiones rentísticas derivadas del contrato de arrendamiento, debe considerarse que la relación contractual existente entre el arrendador y arrendatario generan obligaciones, entre las que se encuentra la estipulación del pago de una renta; luego, si la discusión de los contendientes versa sobre el monto de ese concepto, es obvio que ese hecho, al estar inmerso en una obligación, en el actor (arrendador) recae la carga de demostrarlo, máxime si resulta un hecho constitutivo de su acción, atento lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y 286 del código adjetivo del Estado de Jalisco, que consignan el principio regulador de la prueba, de cuyo tenor se advierte que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; siguiendo con las reglas de la aplicación de las leyes de la prueba, cuando el accionante comprueba los hechos que son fundamento de su demanda, como, por ejemplo, el monto de la renta, si su contraparte alega uno menor, está obligada a acreditar su afirmación, en virtud de que se le revirtió la carga probatoria, porque el actor probó la adquisición de un hecho constituido a su favor.

En mérito de lo anterior, resulta **fundada** y, por ende, **procedente** la excepción de Falta de Acción hecha valer por el demandado *****, y que con ello se tiene por no acreditada la acción

ejercitada en su contra, por lo que, resulta innecesario el análisis de las diversas excepciones planteadas por su parte, aplicando la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro 208420, Tesis VI.86 C, Página 335, que es del rubro y texto siguiente:

"EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITA LA ACCIÓN. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir."

En mérito de lo anterior, **se absuelve a ******* de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman en el proemio del escrito de demanda reconventional, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a lo anterior y a la circunstancia de que el actor ***** se considera perdidoso, se le condena a cubrir al demandado los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara que el actor ***** no probó su acción.

TERCERO. Que el demandado ***** justificó su excepción de Falta de Acción.

CUARTO. En mérito de lo anterior **se absuelve** a ***** de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman al no haberse acreditado la existencia del contrato basal de arrendamiento del que el actor reclama su terminación.

QUINTO. Se condena a la parte actora a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**. Conste.

*L´SPDL/Kahv**

C E R T I F I C A C I Ó N

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0754/2019** dictada en **dieciséis de julio de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **nueve** fojas útiles por ambas caras. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia e Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de la parte actora, nombre de la**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parte demandada, datos de identificación del mueble (tipo, número de puertas, dimensión, número de serie, número de barras plegables), fecha de contrato basal, cantidad de renta mensual, fecha de diligencia de desahogo de pruebas, nombre de los testigos, número de factura facha, fecha de expedición y nombre de quien la expidió, cantidad por concepto de avalúo y valor comercial del remolque, número de expediente del Juzgado Sexto Penal, fecha y número de diversos oficios, oficios alfanuméricos, fecha de recepción de oficios, número de averiguación previa información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.